

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETÍN, D. Juan Ordoñez, Acarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta del 2 de Abril.*)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, en concepto de aclaración á la Real orden de esta Presidencia de 14 del actual, que los Auxiliares Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso que fueren funcionarios públicos, seguirán percibiendo los sueldos que les corresponden de las consignaciones hechas á las dependencias á que estuvieren adscritos.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1891.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta del 25 de Marzo.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón José Bermúdez Casal y otro, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Villanueva de Arosa los días 1.º y 14 de Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Septiembre de 1888, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Al examinar la Sección en 24 de Abril último el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas los primeros días de Mayo de 1887 en Villanueva de Arosa, provincia de Pontevedra, observé en él varias deficiencias que la movieron á pedir antecedentes.

Resultaba, en efecto, que la elección había sido total, en vez de limitarse á la mitad más antigua de la Corporación que había precedido á la misma la reposición del Ayuntamiento que funcionaba en Julio de 1886; que se pretendía que el Alcalde que había intervenido como tal en las elecciones, había sido antes declarado incapaz para el ejercicio de esta investidura, y que asimismo se alegaba que no se había elegido en cada Colegio el mismo número de Concejales que cesaban por él. Creyó oportuno la Sección que se aclarasen estos hechos, y de los nuevos datos que con este objeto se han unido al expediente, resulta que habiéndose anulado la elección bienal de 1885, verificada en el mencionado pueblo, se convocaron otras para Julio de 1886, que también fueron anuladas por Real orden de 14 de Marzo de 1887; en sustitución de estas convocó otras el Gobernador pero, según informe del mismo hubo de suspenderlas en virtud de orden telegráfica, eligiéndose después en Mayo la totalidad de los Concejales que constituyen la Corporación.

Como consecuencia de la anulación de las elecciones de 1886, acordó también el Gobernador la reposición del Ayuntamiento que funcionaba antes de que se verificasen; queda, por lo tanto, explicado este hecho, así como que la elección fuese total.

Por lo que respecta á la incapacidad del Alcalde don Pedro Pereiro, consta por un certificado del Secretario del Ayuntamiento, que en 27 de Febrero de 1887 fué excluido de las listas electorales por no ser elector ni elegible, declarándose al propio tiempo que carecía de aptitud para ser Concejal.

Ningun antecedente se ha remitido á la Sección sobre el otro extremo que convenia aclarar, ó sea el

número de Concejales que cesaron en cada Colegio antes de la última elección, pero no hay inconveniente en prescindir hoy de este dato, puesto que para formar juicio acerca de la validez de las elecciones, son suficientes los que la Sección ha expuesto, unidos á los demás que obran en el expediente, y de que ya se hizo cargo en su anterior dictamen.

Expresábase en este, que tanto en el acto de la elección como posteriormente á ella, se presentaron reclamaciones pidiendo su nulidad, pero que esta pretensión fué desestimada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y por la Comisión provincial.

Manifestaba también la Sección que para impugnar la validez de las elecciones se alegaba que ni el primer Teniente de Alcalde, ni el Síndico, ni otros Concejales (y así lo afirman los dos primeros en su protesta), habían sido citados á la sesión en que se designaron los Presidentes de las mesas interinas de los Colegios, y á la cual, según los reclamantes, asistieron solamente el Alcalde y un Concejal; que la distribución de dichas presidencias fué además absurda por haberse encomendado la del Colegio de la Isla á un Teniente de Alcalde que vivió en Bayon, á cuatro leguas de distancia, á pesar de que había en el distrito otro Teniente, al cual se confió la del Colegio de Villamayor, que debió ser encomendada al que fué destinado al de Bayon; que la designación de locales de los Colegios se hizo en la misma sesión y fuera del término señalado por la ley; que hasta el día 29 no se publicó la convocatoria para las elecciones ni se repartieron las cédulas electorales, dejando de entregarse muchas en el Colegio de la capital; que el Delegado del Gobernador se presentó en el término municipal días antes de las elecciones, é inclinó á algunos electores á soluciones determinadas; que este mismo Delegado repuso al Ayuntamiento que funcionaba en 1886, bajo la presidencia de un Alcalde declarado incapaz por no ser ni elector ni elegible; que dicho Alcalde ejercía gran presión sobre el

ánimo de los electores; suspendió dentro del período electoral, sin motivo ni formación de expediente, al Secretario del Ayuntamiento, nombrando otro interino; destituyó, dentro también de ese período, á un guardia municipal, y suspendió á un empleado de la Secretaría que no había elegido en cada Colegio el mismo número de Concejales que cesaban en él, habiéndose asignado solamente dos al cuarto, no obstante tener casi el mismo número de electores que el tercero, y que no se les había entregado certificación que pidieron del acuerdo de 27 de Febrero y otros particulares.

De este conjunto de cargos formulado contra las elecciones por los que las impugnaron, están plenamente comprobados por el mismo expediente electoral los relativos á no haberse publicado en la fecha marcada por la ley los locales en que se había de verificar la elección y á la falta de repartimiento de las cédulas electorales diez días antes de la misma; hecho este último que se conceptúa suficiente para anular unas elecciones en la Real orden que declaró sin validez las verificadas en Villanueva de Arosa en Julio de 1886.

También es de tener en cuenta la afirmación del primer Teniente de Alcalde y del Síndico, que pretenden que ni ellos ni otros Concejales fueron citados á la sesión en que tomaron acuerdos relacionados con los preliminares de la elección.

Es, finalmente, grave el hecho de que las elecciones de Villanueva de Arosa hayan sido dirigidas por un Alcalde que no podía desempeñar tal investidura ni el cargo de Concejal, puesto que ni siquiera era elector ni elegible, condición la primera de estas que la ley constantemente exige en los que han de tomar parte en las elecciones, aunque su intervención no sea ni con mucho tan grande como la que á un Alcalde corresponde.

Y no subsana esta falta la orden del Gobernador mandando que se repusiese al Ayuntamiento que funcionaba en Julio de 1886; pues del mismo modo que no pudo cumplirse en aquellos que habían fallecido, no

se debió cumplir por imposibilidad legal en quien había perdido las condiciones que la ley exige para desempeñar la investidura de Alcalde y el cargo de Concejal.

La Sección, teniendo en cuenta todo lo que acaba de exponer, cree que hay suficiente motivo para declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Villanueva de Arosa los primeros días de Mayo de 1887, y como quiera que interín se verifican otras legalmente, no puede continuar el Ayuntamiento que actualmente funciona, ni ser restablecido ninguno de los anteriores, cuya vida legal ha terminado hace tiempo, estima la Sección procedente que el Gobernador de Pontevedra nombre, con el carácter de interina, una Corporación municipal, compuesta de individuos que hayan sido Concejales y reunan las demás condiciones exigidas por la ley.

No cree oportuno la Sección terminar su informe sin llamar la atención de V. E. acerca de la perturbación que acusa en el Municipio de Villanueva de Arosa la circunstancia de haber sido también anuladas las elecciones de 1885, y las que en sustitución de ellas se verificaron en 1886; á fin de procurar que semejante perturbación cese, se hace preciso que el Gobernador, dentro de sus atribuciones, proceda con energía para evitar que en adelante se sigan repitiendo los abusos en las elecciones que se verifiquen en el expresado Municipio;

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Villanueva de Arosa en Mayo de 1887;

Y 2.º Dar instrucciones al Gobernador de Pontevedra para que nombre Ayuntamiento interino, y ponga especial cuidado, dentro de sus atribuciones, para que se verifiquen legalmente las elecciones de Villanueva de Arosa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1891.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden circular de 2 de Enero de 1889, dictada para procurar el estricto cumplimiento de los artículos 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, y 63 y 119 del reglamento para su ejecución:

Visto el citado art. 49 de la mencionada ley de 10 de Enero de 1879, según el cual: «Los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren los Alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra. Si dicho producto no bastase á aquel ob-

jeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.»

Visto el art. 63 del reglamento dictado, en 3 de Setiembre de 1880 para la ejecución de la citada ley, según el que: «Los Gobernadores, y, donde éstos no residan, los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las Empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constase que semejante permiso no existe.»

Vista la expresada Real orden de 2 de Enero de 1889, por la cual se dictaron, entre otras, las disposiciones siguientes:

«Primera. Para el estricto cumplimiento del art. 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, y de los 63 y 119 del reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de autorizar la representación pública de cualquier obra, exigirán de las Empresas ó particulares que traten de verificarla la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el artículo 96 del reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.»

«Segunda. En el caso de que las Empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en la ley de Propiedad literaria ó en los convenios internacionales no justificasen los extremos á que se refiere la disposición anterior, depositarán, antes de comenzar cada una de las representaciones, el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.»

Vistas las comunicaciones elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Enero de este año, por la cual se ordenó á los mismos facilitar noticia detallada de los depósitos de cantidades que por su acuerdo y en cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero de 1889 se hubiesen realizado, de las cuales contestaciones resulta que se han efectuado ocho depósitos en las provincias de Alicante, Barcelona, Murcia y Zaragoza:

Considerando:

1.º Que el derecho otorgado por el artículo 49 de la ley de Propiedad literaria al propietario de una obra dramática ó musical, es el de pedir y obtener que se suspenda la ejecución de la misma, ó que se deposite el producto de la entrada, á su elección; derecho consignado también en el art. 63 del reglamento de 3 de Setiembre de 1880, en cuanto á la suspensión de la obra se refiere.

2.º Que la Real orden de 2 de Enero de 1889, al preceptuar que las Empresas ó particulares que traten de representar una obra dramática y no justifiquen haber satisfecho los derechos de propiedad, ó ser la obra de dominio público, depositarán antes de comenzar las representaciones el importe de aquellos derechos, introduce adiciones importantes á los artículos 49 de la ley y 63 del regla-

mento referido, imponiendo á las Empresas en materia de propiedad una obligación que dichos artículos no exigían, y autoriza derechos de embargo ó depósitos, sin instancia de parte legítima y contra Empresas ó personas particulares.

3.º Que el decretar embargos y depósitos de bienes no es facultad propia de las Autoridades administrativas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido derogar la Real orden de 2 de Enero de 1889, y disponer que los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, se atengan estrictamente en la materia objeto de esta Real orden á lo preceptuado en los artículos 49 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 63 y 119 del Reglamento de 3 de Setiembre de 1880 y sus concordantes, alzando y mandando entregar á sus dueños los depósitos de cantidades que hubieren decretado á virtud de aquella Real orden y fuera de los términos tasados que se consignan en los repetidos artículos de la ley y el reglamento citados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1891.

ISASA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 24 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

FOMENTO.

Número 5.065.

Don Rosendo Fernandez Baldor, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Justo Escobar y García, vecino de Santurce, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Santa Brígida», de mineral de carbon de piedra, término del lugar de Valdearroyo, Ayuntamiento de Las Rozas, que linda al N. con propiedad de D. Telesforo Fernandez, S. y O. terreno comun y al E. con el rio Ebro.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente llamada Layal y en dirección S. se medirán 24 metros para fijar la 1.ª estaca; de esta al O. 1.200 la 2.ª; de esta al S. 100 la 3.ª; de esta al E. 1.200 la 4.ª, y de esta al S. 100 para llegar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro solicitado.

Dicha solicitud fué presentada en 28 de Marzo último.

Y habiendo sido admitida por decreto de este día, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Abril de 1891.

Rosendo Fernandez Baldor.

Número 5.064.

Don Rosendo Fernandez Baldor, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. José Peral, vecino de Bilbao, ha presentado una so-

licitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Josefa», de mineral de hierro, al sitio que llaman Barrera del Castañar, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N. con las casas de Mernida, al S. con la casa de la Peña de Miguel Salvarey y al E. con brazo de mar.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo O. E. de la Barrera del Castañar y desde ella se medirán 100 metros al O. E. 1.ª estaca; de esta 600 al N. 2.ª; de esta 200 al E. 3.ª; de esta 600 al S. 4.ª, y de esta al S. con 100 metros, quedará así cerrado el perímetro solicitado.

Dicha solicitud fué presentada en 28 de Marzo próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de este día, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Abril de 1891.

Rosendo Fernandez Baldor.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 18 de Marzo de 1891.

Sres. Orbe, Palacio, Ruiz, Lanuza, R. de la Escalera y Célis (D. B.)

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Pagar con cargo al capítulo 12 del presupuesto la cuenta presentada por la Sra. Viuda de Roviralta, importante 12,75 pesetas por reparaciones hechas en el edificio.

Devolver al Alcalde de la Hermandad de Campó de Suso la certificación que ha remitido pidiendo la compensación de los gastos de 2.ª enseñanza, por no proceder su abono á cuenta del contingente provincial.

Rogar al Sr. Gobernador, interese del Sr. Ministro de la Gobernación el pronto envío de un número determinado de tubos de linfa de viruela con destino á los pobres de esta provincia en prevision de toda epidemia.

Reclamar por conducto del Alcalde de Valderredible la justificación de posibilidad y buena conducta de los vecinos Mauricio Gonzalez y Etelvina Tapia, que solicitan les sea entregado su hijo Marcos, que fué acogido en la Inclusa provincial.

Ordenar al Alcalde de Limpias, designe persona de su confianza que recoja los antecedentes y pliegos de reparos últimamente enviados, referentes á las cuentas de 1886-87 y 1887-88 para que notifique á los cuentadantes la obligación en que están de contestar á ellos y remitir las cartas de pago pedidas.

Informar al Sr. Gobernador civil: En un expediente sobre renuncia del cargo de Alcalde de barrio, hecha por D. Faustino Gorostiola, vecino de Val de San Vicente.

En el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Laredo para el ejercicio económico de 1891 á 92.

En las cuentas municipales del Ayuntamiento de Santurce de Reinosa, correspondientes al ejercicio de 1886-87.

En otros del Ayuntamiento de Mier de los años económicos de 1868-69, 1882-83, 1883-84 y 1884-85.

El Vicepresidente, B. A. de Célis.— El Secretario, J. Cano Benitez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Debiendo proceder esta Administracion á efectuar los trabajos para la formacion de la matrícula de la contribucion Industrial de esta capital, respectiva al próximo año económico por consecuencia de lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Julio de 1882, ha acordado, que sucesivamente se constituyan los gremios en conformidad á lo prevenido en el art. 49 del mismo.

Al efecto los industriales que pertenezcan á las clases que á continuacion se expresan, se servirán concurrir al Instituto de Carbajal, calle de San José, en los dias y horas que tambien se designan, para hacer los nombramientos de Síndicos y Clasificadores y para el señalamiento de cuotas en los gremios que no lleguen á diez individuos, en el concepto que la designacion de la mayoría de concurrentes es obligatoria para las clases, así como la falta de asistencia se considera como renuncia, segun lo establecido en el art. 54 del ya citado Reglamento.

Y para que llegue á conocimiento del público se le hace presente por medio de este anuncio.

Tarifa	Clase	Núm.	GREMIOS	Horas.	Tarifa	Clase	Núm.	GREMIOS	Horas.
DIA 7 DE ABRIL.					DIA 8 DE ABRIL.				
1. ^a	6. ^a	15	Tiendas de ropas hechas de paños ordinarios.	10 mañana	1. ^a	8. ^a	10	Vendedor de estampas etc.	10 mañana
1. ^a	6. ^a	18	Vendedores al por mayor de loza.	10 y 1¼	1. ^a	8. ^a	12	Especuladores en calzado.	10 y 1¼
1. ^a	6. ^a	19	Idem de velas de esperma.	10 y 1¼	1. ^a	8. ^a	13	Establecimientos donde se venden y componen armas.	10 y ¾
1. ^a	6. ^a	21	Idem de quesos al por menor.	10 y ¾	1. ^a	8. ^a	14	Tiendas de abaceria.	11
1. ^a	6. ^a	22	Idem de pasteles idem.	11	1. ^a	8. ^a	15	Vendedores al por menor de loza entrefina.	11 y 1¼
1. ^a	6. ^a	23	Tiendas de venta de chocolate.	11 y 1¼	1. ^a	8. ^a	16	Venta de pastas para sopa.	11 y 1¼
1. ^a	6. ^a	24	Vendedores de relojes de todas clases.	11 y 1¼	1. ^a	8. ^a	19	Idem al por menor de tocino en mercado público.	11 y ¾
1. ^a	6. ^a	25	Idem al por menor de cristal etc.	11 y ¾	1. ^a	8. ^a	20	Idem de relojes ordinarios.	12
1. ^a	6. ^a	26	Idem idem de vinos y licores.	12	1. ^a	9. ^a	1	Casas de huéspedes.	12 y 1¼
1. ^a	6. ^a	27	Idem idem de tocinos y jamones	12 y 1¼	1. ^a	9. ^a	7	Cacharrerias.	12 y ¾
1. ^a	7. ^a	1	Tiendas de venta de sombreros.	12 y 1¼	1. ^a	9. ^a	10	Tiendas de frutas frescas ó secas.	3 tarde
1. ^a	7. ^a	2	Tiendas al por menor de aceite mineral.	12 y ¾	1. ^a	9. ^a	11	Tiendas de cucharas.	3 y 1¼
1. ^a	7. ^a	3	Idem de molduras y marcos dorados.	3 tarde	1. ^a	9. ^a	19	Aceite y vinagre.	3 y 1¼
1. ^a	7. ^a	6	Venta al por menor de vinos y aguardientes.	3 y 1¼	1. ^a	9. ^a	20	Tienda para la venta de libros usados.	4
1. ^a	7. ^a	8	Idem de harinas de todas clases.	4	1. ^a	9. ^a	24	Venta de semillas y paja.	4 y 1¼
1. ^a	7. ^a	9	Vendedor de azulejos y baldosines finos.	4 y 1¼	1. ^a	9. ^a	26	Idem al aire libre de quincalla ordinaria.	4 y 1¼
1. ^a	7. ^a	12	Tiendas en que se hace y venden calzado.	4 y 1¼	1. ^a	9. ^a	28	Tablajeros.	4 y ¾
1. ^a	7. ^a	13	Idem idem flores artificiales.	4 y ¾	1. ^a	9. ^a	29	Vendedores al por menor de leñas y carbones.	5
1. ^a	7. ^a	14	Casas de pupilos.	5	1. ^a	9. ^a	30	Idem alquiladores de muebles usados.	5 y 1¼
1. ^a	8. ^a	5	Paradores y mesones.	5 y 1¼	1. ^a	9. ^a	31	Bodegones ó figones.	5 y ¾
1. ^a	8. ^a	6	Tiendas de cuchillos y navajas.	5 y 1¼					
1. ^a	8. ^a	9	Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.	5 y ¾					
DIA 9 DE ABRIL.					DIA 10 DE ABRIL.				
1. ^a	9. ^a	33	Tiendas de camisolines etc.	10 mañana	2. ^a	9. ^a	84	Tratantes en carnes.	10 mañana
2. ^a	9. ^a	6	Agentes de negocios.	10 y 1¼	2. ^a	9. ^a	91	Mesas de billar.	10 y 1¼
2. ^a	9. ^a	11	Idem de Aduanas.	10 y ¾	2. ^a	9. ^a	92	Idem de naipes.	10 y ¾
2. ^a	9. ^a	12	Idem del ferrocarril.	11	2. ^a	9. ^a	96	Expendeduria al por menor de pólvora.	11
2. ^a	9. ^a	15	Comisionistas por cuenta ajena.	11 y 1¼	2. ^a	9. ^a	97	Almacenistas de efectos navales.	11 y 1¼
2. ^a	9. ^a	16	Consignatarios de buques de larga travesía.	11 y 1¼	2. ^a	9. ^a	102	Comisionistas con muestrario.	11 y 1¼
2. ^a	9. ^a	17	Idem idem de cabotaje.	11 y ¾	3. ^a	9. ^a	133	Fábricas de perfumería	11 y ¾
2. ^a	9. ^a	18	Corredores de cambio.	12	3. ^a	9. ^a	218	Idem de licores en frio	12
2. ^a	9. ^a	22	Comerciantes banqueros.	12 y 1¼	3. ^a	9. ^a	255	Taller de construccion de coches con guarnecido.	12 y 1¼
2. ^a	9. ^a	23	Idem que importan y exportan.	12 y 1¼	3. ^a	9. ^a	256	Idem idem sin guarnecido	3 tarde
2. ^a	9. ^a	24	Casas de préstamos.	3 tarde	3. ^a	9. ^a	263	Establecimientos de escabechar pescado	3 y 1¼
2. ^a	9. ^a	52	Periódicos políticos diarios.	3 y 1¼	3. ^a	9. ^a	265	Fábricas de conservas alimenticias	3 y 1¼
2. ^a	9. ^a	57	Idem científicos literarios.	3 y 1¼	3. ^a	9. ^a	296	Fábricas de velas de sebo	4
2. ^a	9. ^a	61	Empresarios de pompas fúnebres.	3 y ¾	3. ^a	9. ^a	333	Talleres de tonelería	4 y 1¼
2. ^a	9. ^a	62	Almacenistas de combustible mineral.	4					
2. ^a	9. ^a	66	Idem de maderas para construccion.	4 y 1¼					
2. ^a	9. ^a	67	Idem de idem para carpinteria.	4 y 1¼					
2. ^a	9. ^a	70	Idem de pieles del país y extranjeras sin curtir.	4 y ¾					
2. ^a	9. ^a	79	Casas de comision y de tránsito.	5					
2. ^a	9. ^a	80	Especuladores en cereales.	5 y 1¼					
2. ^a	9. ^a	81	Idem en productos de la tierra.	5 y 1¼					

Santander 28 de Marzo de 1891.

El Administrador de Contribuciones,

DIONISIO LEON.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Torrelavega, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia.

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en el pueblo de Molledo, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 31 de Marzo de 1891.—
Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de esta capital, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en la calle del Puente, número 1, durante los cinco dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 31 de Marzo de 1891.—
Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander

Don Ernesto Ruiz Huidobro, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador del Excmo. Ayuntamiento del impuesto sobre el alcantarillado y recargos de las contribuciones territorial é industrial, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas del primer semestre en el alcantarillado, y del tercer trimestre en las contribuciones en los plazos establecidos, ha dictado esta Alcaldía la siguiente providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer semestre del impuesto sobre el alcantarillado y tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por recargos municipales sobre la contribucion territorial é industrial que expresa la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que sien el término de cinco dias, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de Instrucción.

Santander 1.º de Abril de 1891.—
Ernesto R. de Huidobro.

Ayuntamiento de Penagos.

Este Ayuntamiento en sesion de 28 del mes último y en atencion á que el sitio del Rebollar, donde se celebra la feria mensual reúne hoy mejores condiciones que el punto donde se celebra la denominada de San Jorge, cuyo sitio ha quedado bastante reducido á causa de la explotacion de minas, hallándose dicho sitio del Rebollar pegante á la carretera del Estado de Torrelavega á la Cavada y próximo á paradores y establecimientos de alguna importancia; ha acordado trasladar referida feria de San Jorge, que se celebra los dias 22 y 23 de Abril de cada año á mencionado sitio del Rebollar, así como hacerla estensiva á ganado vacuno.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los que les interese concurrir á repetida feria.

Penagos 2 de Abril de 1891.—
Fernando Miranda.

Ayuntamiento de Laredo

Por término de quince dias se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento las cuentas municipales del año económico de 1889-90 y su período de ampliacion.

De igual modo se ponen de manifiesto por el mismo tiempo de quince dias, el presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio económico y el ordinario que ha de regir en el próximo de 1891-92.

Y se hace saber en cumplimiento de lo que la ley dispone para que pue-

dan los vecinos examinarlos y hacer sobre ellos las observaciones que estimen oportunas.

Laredo 28 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Wenceslao Marsella.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

En poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Sueña, de este término, se hallan prendadas y puestas en custodia, por haber causado daños en la mies de Caborga, las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion:

Una burra de año, color negro, sin más señas particulares.

Un burro de dos años próximamente, pelo negro, buz blanco, con una rosca en la cola, sin más señas particulares.

Los dueños de expresados animales pasarán á recogerlos en el término de ocho dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, trascurridos los cuales sin verificarlo se procederá á su remate, para que el valor de los mismos no se consuma en gastos de anuncios y alimentacion.

Rivamontan al Mar 24 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Adolfo de la Torre.

Ayuntamiento de Selaya.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama en el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento, para el año económico de 1891 á 1892, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de diez dias para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de él y reclamar de agravio si le tuvieren.

Selaya 1.º de Abril de 1891.—El Alcalde, Diego de Quevedo.

Providencias judiciales

DON RAMON LLARENA ALDAMA, Juez municipal.

Por el presente edicto hago saber: Que en virtud de providencia de fecha dos del corriente Abril, he acordado se saque á pública subasta una casa, por termino de veinte dias, para hacer pago á don Domingo Gomez, vecino que fué de Riva, en la cantidad de ciento ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos y costas ocasionadas y que se ocasionen hasta su definitivo pago, cuya casa pertenece á Manuel Fernandez, vecino que fué de Mentera Barruelo, situada en el mismo pueblo de Mentera Barruelo, barrio de la Portilla cogolia, señalada con el número treinta, que mide treinta piés de ancho por cuarenta de longitud ó sean mil doscientos piés cuadrados; que linda al Este con herederos de Domingo de Aja, Sur carretera de la misma corralera, Oeste don Vicente de la Piedra, y Norte camino público, cuya consta de planta baja, piso y desván.

Cuya casa ha sido tasada en la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el dia tres de Mayo, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en Valle, y hora de las diez de su mañana, lo que se hace saber para los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se

admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Ruesga dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—V.º B.º, Ramón Llarena.—Ante mí, Anfiloquio Perez y Gomez.

DON MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que el dia seis de Abril próximo, á las doce de su mañana, se sacarán en pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle de Santa Lúcia, número 1, los muebles y efectos siguientes:

Una máquina prensa volante, de hierro dulce y fundicion, tasada en 100 pesetas.

Un baul mundo vacío sin cerradura, en 5 pesetas.

Dos tarros de cristal vacíos, en 2 pesetas.

Un garrañon con ácido clorídrico desvirtuado, en 2 pesetas.

Cuatro pares de moldes de zinc en lugar de estaño, su peso 4 arrobas, en 10 pesetas.

Un fuelle con la badana rota y un brasero en mal estado, en 11 pesetas.

Una caja con algunas herramientas é hierro, su peso 2 arrobas, en 4 pesetas.

Dos banquillos de hierro, su peso 1 arroba, en 2 pesetas.

Una caja con seis botellas vacias, en 1 peseta 50 céntimos.

Estos efectos han sido embargados á D. Fernando Marin á instancia de don Francisco Pedrosa y se sacan á pública subasta para hacer pago á este de las rentas de la bodega de la casa número 65, de Calzadas Altas y costas del juicio de desahucio, seguido contra el Marin.

Santander 23 de Marzo de 1891.—
Miguel F. Cavada.—P. S. M., Arsenio de Castañeda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ASAMBLEA DE SECRETARIOS.

Terminó ya sus tareas, habiendo quedado constituido definitivamente el Montepío para la clase y acordado depositar sus fondos en el Banco de España.

Componen el consejo de Administracion los Excmos. Sres. D. José Maluquer de Tirrell, D. Manuel de Azcárraga y D. Vicente Oliva, el primero como presidente y vocales los últimos y D. Modesto Morente como secretario.

La Junta Directiva quedó constituida en esta forma:

Presidente honorario, Ilustrísimo señor don Camilo Pozzi, Secretario de la Diputacion provincial de Madrid; efectivo, D. Pedro María Maeso, Secretario de Valdemoro; Vocales, señores don Cayetano Escalona, Gonzalo Romero, Pablo Rincon y Julian Lopez, y Administrador general don Antonio Aleu y Uriach.

Seguidamente se nombró una Comision que presentó el álbum al señor al Sr. Ministro de la Gobernacion, la que salió muy complacida por las deferencias de que fué objeto y frases de cariño expresadas por el Sr. Silvela hácia la clase Secretarial: habiendo acordado finalmente conceder un plazo de seis meses para el ingreso en la asociacion en calidad de socios fundadores.

Imprenta de la Viuda de S. Ateiza.